

está respecto á su hermano en *segundo grado*, porque aquel respecto al padre, tronco comun á ambos, está en *primer grado* y duplicándose según la regla, resultan dos grados. Se duplican conforme á esta regla los grados, porque en Derecho Civil, cada persona forma un grado en los colaterales.

Tercera: Por la línea colateral desigual tantos grados dista una persona de otra, cuantas personas hay entre ellos, exceptuando el tronco comun. Ejemplo: el tío y el sobrino están en *tercer grado* porque con ellos, el abuelo tronco comun, y el padre del sobrino hermano del tío, se cuentan cuatro personas; se exceptúa el tronco comun, quedan tres personas, y están por lo mismo en tercer grado.

Como se vé el Derecho Civil y el Canónico se diferencian en que el primero cuenta los grados y el segundo las personas, quitando la raíz en línea recta; en que en la línea transversal el primero cuenta las personas de ambas líneas, y el canónico las de la una sola, y si es desigual, la más larga.

312. Para concluir esta materia, haremos notar que mientras se conservó entre nosotros la Unión entre la Iglesia y el Estado, y aquella intervino exclusivamente en la celebración de los matrimonios, el parentesco para la recepción de este Sacramento, se computó siempre por las reglas del Derecho Canónico, aplicándose las reglas del Derecho Civil en todos los demás puntos, como en las sucesiones; cosa ya de antiguo, establecida en la legislación (1).

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Art. 189. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

(1) Partida 4.ª, tit. 6, ll. 3 y 4.

Art. 190. La mujer debe vivir con su marido.

Art. 191. El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Art. 192. El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Art. 193. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

Art. 194. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

Art. 195. La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

Art. 196. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2.ª y 3.ª del art. 593.

Art. 197. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos, comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 198. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 199. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial.

Art. 200. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorizacion.

Art. 201. La mujer necesita autorizacion judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorizacion será siempre especial.

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 202. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorizacion judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal.

II. Para litigar con su marido.

III. Para disponer de sus bienes por testamento.

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdiccion.

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad.

VI. Cuando estuviere legalmente separado.

VII. Cuando tubiere establecimiento mercantil.

Art. 203. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tacitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la accion de nulidad.

Art. 204. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

313. La mayor parte de los anteriores preceptos legales son principios de derecho natural, máximas de la más pura moral, cuya justicia y conveniencia son indiscutibles. No pretendemos pues demostrarlas, que en caso de duda, se levantaría por nos-

otros á hacerlo toda la historia de la grandiosa civilizaci6n cristiana, reflejándose principalmente sobre la instituci6n de la familia, sobre los derechos y obligaciones de los esposos y sobre la obediencia y respeto de los hijos hácia los autores de sus dias. Más para cumplir con el programa de nuestra obra, permítasenos exponer, siquiera sea en sus rasgos más salientes, la legislaci6n romana respecto á los puntos contenidos en los artículos del Código que comentamos. Seguiremos después con la antigua legislaci6n española; expondremos la francesa y al fin explicaremos todo lo más importante que en esta materia se encuentra en nuestro Código.

314. En la Roma primitiva, ó sea antes de las XII Tablas, la mujer que había pasado á poder del marido, *in manu mariti*, ocupaba en la familia el lugar de hija, viniendo á ser hermana de sus propios hijos. Su esposo era el dueño absoluto de su persona y bienes. Su entrada al hogar era por efecto de una compra, *coemptio*. No era capaz de adquirir nada que no fuese para el esposo, ni por donaci6n entre vivos, ni por testamento, ni de otro modo (1). Sus hijos no le pertenecían sino que eran del marido, el cual tenía sobre ellos derecho de vida y muerte, cual si fueran su propiedad más vil (2). Lo mismo sucedía con la esposa. Dionisio de Halicarnaso refiere: "El marido, magistrado doméstico, fué investido por Rómulo de una autoridad absoluta sobre su mujer. A él perteneció no solamente el dominio de los bienes, sino también el derecho de vida y muerte (3)." El señor de la casa tenía autoridad para castigar de la manera más cruel á la esposa culpable: podía venderla y repu-

(1) Ulp. *de dominiis et adquisit* 18.—Dionys de Halicarn, lib. 2, pág. 95.—Gellius, lib. 18, cap. 6.—Ciceron, *Top.* IV.

(2) Ulp. *de adoptionibus*, tit. 8, l. 9.

(3) Lib. 2, cap. 26.

diarla (1); y cuando la muerte se aproximaba, tenía derecho de nombrarle un tutor (2).

315. Numo Pompilio, sucesor de Rómulo, mejoró algo la condición de la mujer, ya restringiendo los derechos de tutela, ya haciéndola capaz de heredar de sus padres, ya estableciendo el matrimonio por dote. Tal fué el origen de una notable distinción entre las mujeres romanas: las que se habían casado por la coempción, ó sea sin dote, se llamaban simplemente *madres de familia* (3), y las que habían llevado la dote al matrimonio eran denominadas, *esposas ó matronas* (4).

316. El derecho de las XII Tablas vino á establecer una nueva forma de matrimonio, el *uso*, consistente en que la mujer habitara en casa del hombre durante un año no interrumpido (5) por más de tres noches. He ahí á la mujer asimilada á las cosas *muebles* que eran prescriptibles por el uso, y así vemos que Macrobio y Aulo Gelio decían gravemente, que del mismo modo que el dominio de las cosas muebles se adquiría por un año de posesión, bastaba este tiempo para prescribir la mujer y hacer válido el matrimonio (6). Una causa cualquiera era suficiente para que el marido pudiera repudiar á la esposa. *Si vir mulieri repudium mittere volet, causam dicito harumce unam*. Según la ley *Voconia* la mujer no podía ser heredera aun cuando fuese hija única (7).

(1) Plutarco, *in Caton* — Tacito, *Annal*, lib. 5, cap. 1.

(2) Tito Livio, *Decad XXXIV*, cap. 9.

(3) Boetius, *Comm. ad Topic. Cicer.*, lib. 2.—A. Gellius, lib. 18.

(4) *Istá lege cum ista dote filiam tuam spondesne mihi uxorem dare? Spondeo* (Plaut. *Trim*, act 5).

(5) *Tabula 5.*

(6) Casalio, *De urbis splendore*, cap. 17, *de jure connubiali*, pág. 294.

(7) Perizonius, *De lege Voconia*.—Vinnius, *Inst.* II, 23, núm. 5.—S. Agustin, *De civit. Dei*, lib. 3, cap. 21, art. 13.

317. El derecho imperial dió nacimiento á las célebres leyes *Julia* y *Papia Poppæa*, de las cuales la primera ordenaba casarse á todos los ciudadanos, permitiendo el matrimonio en todos los casos antes exceptuados, y la segunda imponía penas á los célibes y á los esposos esteriles, y decretaba recompensas para los padres que tuviesen hasta tres ó cuatro hijos (1). Si hemos de creer á Suetonio, tales leyes solo sirvieron para relajar más y más los vínculos de la familia, convirtiendo á la mujer en dócil y pasivo instrumento de los cálculos del hombre (2). Ellas consagraban y aun hacían obligatorio el repudio y el divorcio en caso de esterilidad, con lo cual las costumbres se pervertieron, y los adulterios llegaron á ser tan frecuentes y escandalosos, que Augusto se vió precisado á promulgar una nueva ley, para atajar el mal. Tal fué el origen de la segunda ley *Julia* (3). Toda clase de vicios siguieron sin embargo degradando á la débil mujer y á los inocentes hijos, frutos de uniones mal cordinadas, donde el odio y la sensualidad se ocultaban como agrio fermento, para solo producir crímenes é iniquidades innumerables (4).

318. Tal ha sido á grandes rasgos expuesta la legislación de la Roma pagana sobre la familia, y muy especialmente sobre los derechos y deberes de los cónyuges entre sí.

319. Reseñemos ahora, siguiendo siempre el mismo sistema, la trasformación operada por el cristianismo. San Pablo escri-

(1) Hossmann, *Index legum*.—Paulo, *De ritu nupt.* 23, 2, 44.

(2) Suet. 34.

(3) *De adulteriis*.

(4) Suet. *in Oct.*, pág. 65.—Plin. lib. 29, cap. 4, pág. 507.—Plutarco. *in Crasso*.—Juvenal *Satyr*, 6, vers. 113.—Heinec, *ad leg. Pap.* lib. 1, cap. 1, pág. 31.—Cic. *ad famil. epist.* lib. 8, 7.—Seneca, *De beneficiis*, lib. III, caps. 15 y 16.—Terme, *Historia de los niños expósitos*, pág. 30.

bía á los Efesos: "Las mujeres están sujetas á sus maridos como al Señor: porque el marido es cabeza de la mujer; como Cristo es cabeza de la Iglesia, de la que El mismo es Salvador, como de su cuerpo. Y así como la Iglesia está sometida á Cristo, así lo estén las mujeres á sus maridos en todo. Vosotros, maridos, amad á vuestras mujeres, como Cristo amó también á la Iglesia y se entregó asimismo por ella..... Así también deben amar los maridos á sus mujeres, como á sus propios cuerpos. El que ama á su mujer á sí mismo ama. Porque nadie aborreció jamás su carne: antes la mantiene y abriga, así como también Cristo á la Iglesia..... Por esto dejará el hombre á su padre y á su madre, y se allegará á su mujer y serán dos en una carne. Este Sacramento es grande; mas yo digo en Cristo y en la Iglesia. Empero también vosotros cada uno de por sí ame á su mujer como asimismo, y la mujer reverencié á su marido.

320. Esta sublime legislación hasta entonces nunca oída, vino á limpiar las impurezas de que estaba manchado el tálamo nupcial antiguo, estableciendo sobre una base de perfecta moralidad y en un todo conforme á la naturaleza humana, no pervertida por el vicio, los trascendentales derechos y deberes de los esposos.

321. Ella misma ha sido la inspiración de los legisladores, así de las naciones que surgieron de la descomposición de la Roma antigua, como de todos los países modernos. Leemos en el inmortal Código de las Partidas con respecto al matrimonio: *Fecho con tal intencion de vivir siempre en uno, é de non se departir, guardando lealtad cada uno de ellos al otro.....* También se recomienda *la lealtad que deben guardar el uno al otro, la mujer non habiendo que ver con otro, nin el marido con otra, é que nunca se deben partir en su vida, é pues Dios los ayuntó, non es derecho que home los departa.....* Siempre deben vivir en uno, si alguno de los casados cegase, ó se ficiese sordo, ó contrahecho, ó perdiere sus miembros por dolores, aunque se ficiere

gafo, non debe el uno desamparar al otro..... antes deben vivir todos en uno, é servir el sano al otro é proveerle de cosas que menester la ficiere (1).

322. El antiguo y moderno derecho francés son también en el punto que nos ocupa, fiel reflejo de la legislación cristiana. Así escribe Pothier: "Las personas que se casan, contraen por el matrimonio, recíprocamente la una hácia la otra, la obligación de vivir juntas en una unión perpétua é inviolable en todo el tiempo que durare el matrimonio, que no debe acabar sino por la muerte de una de las partes; y en consecutencia de mirarse recíprocamente como no siendo en cierto modo sino una misma persona: *Erunt duo in carne una* (2)." Estas mismas ideas se encuentran desenvueltas con la acostumbrada maestría en las siguientes palabras de Portalis, al exponer los motivos del art. 212 del Código de Napoleón: "Los esposos se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. El marido debe protección á su mujer, y la mujer obediencia á su marido. He aquí toda la moral de los esposos. Se ha disputado largo tiempo sobre la preferencia y la igualdad de los dos sexos. Nada es más vano que estas disputas. Se ha observado que el hombre y la mujer tienen en todo relaciones y en todo diferencias. Lo que ambos tienen de comun pertenece á la especie humana; lo que tienen de diferente pertenece al sexo. Ellos estarían menos dispuestos á aproximarse, si fuesen más semejantes. La naturaleza no los ha hecho tan diferentes sino para unirlos. Esta diferencia que existe en su ser es la misma que existe en sus derechos y deberes respectivos. Sin duda, en el matrimonio, los dos esposos concurren á un objeto comun, pero no de la misma manera. Son iguales en ciertas cosas y no son ni comparables en

(1) Partida 4.ª, tit. 2, ll. 1.ª, 3.ª y 7.ª

(2) *Traité du contrat de Mariage.*

otras. La fuerza y la audacia están del lado del hombre; la timidez y el pudor del lado de la mujer. El hombre y la mujer no pueden compartir los mismos trabajos, soportar las mismas fatigas, ni entregarse á las mismas ocupaciones. No son las leyes sino la misma naturaleza quien ha señalado su dote á cada uno de los dos sexos. La mujer tiene necesidad de protección, porque es más débil; el hombre es más libre, porque es más fuerte. La preminencia del hombre está indicada por la constitución misma de su sér, que no lo ha sometido á tantas necesidades y que le garantiza más independencia para el uso de su tiempo y para el ejercicio de sus facultades. Esta preminencia es el origen del poder de protección que el proyecto de ley reconoce en el marido. La obediencia de la mujer es un homenaje tributado al poder que la protege, y es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir, si uno de los esposos no estuviese subordinado al otro. El marido y la mujer deben incontestablemente ser fieles á la fe prometida; pero la infidelidad de la mujer supone más corrupección, y tiene efectos más peligrosos que la infidelidad del marido: por esta razón el hombre ha sido siempre juzgado menos severamente que la mujer. Todas las naciones, ilustradas en este punto por la experiencia y por una especie de instinto, han estado acordes en creer, que el sexo más amable debe para la felicidad de la humanidad, ser también el más virtuoso. Las mujeres conocerían poco su verdadero interés, si vieran en la severidad aparente de que se usa respecto á ellas un rigor tiránico más bien que una distinción honorable y útil. Destinadas por la naturaleza á los placeres de uno solo y al agrado de todos, ellas han recibido del cielo esa sensibilidad dulce que anima la belleza, y que es inmediatamente manchada por los más ligeros extravíos del corazón; ese tacto fino y delicado que hace en ellas el oficio de un sexto sentido, y que no se conserva ó no se perfecciona sino por el ejercicio de todas las virtudes; en fin, esa modestia

conmevedora que triunfa de todos los peligros, y que la mujer no puede perder sin hacerse más viciosa que el hombre. No es, pues, en nuestra injusticia, sino en su vocación natural, donde las mujeres deben buscar el principio de los deberes más austeros que les son impuestos para la mayor ventaja y provecho de la sociedad. De los deberes respectivos de protección y obediencia que el matrimonio establece entre los esposos, se sigue que la mujer no puede tener otro domicilio que el de su marido, que ella debe seguirle á donde le plazca residir, y que el marido está obligado á recibir á su mujer y á suministrarle todo lo que es necesario para las necesidades de la vida, según sus facultades y su estado (1)."

323. Los conceptos que preceden compendian de un modo admirable la exposición sobre cuáles deben ser los derechos y obligaciones mútuos de los cónyuges entre sí. Impropio sería del carácter de nuestra obra, entrar muy ámpliamente en la discusión filosófica sobre el tema de la desigualdad de los sexos, tan ardientemente agitado por los publicistas europeos desde fines del pasado siglo. Baste hacer constar que los principios expuestos por Portalis, no han sido siempre aceptados. Para no citar otros contradictores, rerordamos solamente á Condorcet, que calificaba de preocupación la desigualdad de los dos sexos, sosteniendo que las aspiraciones de la humanidad, tendían á igualarlos absolutamente. "Se buscarían en vano, dice este filósofo, los motivos para justificar la desigualdad, por las diferencias de la organización física de ambos sexos, por las que se pretendiera encontrar en la fuerza de la inteligencia y en la sensibilidad moral. Esta desigualdad no ha tenido otro origen, que el abuso de la fuerza, y vanamente se ha tratado después de justificarla por sofismas (2)." El jurisconsulto belga Laurent

(1) *Exp. des mot. sur le tit. V. du Cod. Nap.*

(2) Condorcet. *Esquisse des progrès de l'esprit humaine.*

se muestra también partidario de esta innovación, cuyos principios no han sido trasportados á Código alguno (1).

324. El Código Civil francés ha sido seguido también en este punto por el nuestro. Al comentar éste en la materia que nos ocupa, sin vacilar declaramos con Portalis, que no pasan de ser vanas disputas todas las que se empeñen en trastornar los deberes y derechos respectivos de los esposos con pretexto de la ilusoria igualdad que se pretenda establecer entre los dos sexos. Prescindiendo de las notables diferencias marcadas con inequívocos signos por la misma naturaleza, la desigualdad se manifiesta por la necesidad de su existencia, para que la unión de los sexos sea próspera y feliz. En efecto, una de las tendencias más naturales del humano espíritu, es amar lo que es inferior á nosotros para tener el placer de elevarlo hasta nuestra dignidad. Un amor así, muy lejos de ser esa protección ultrajante que se pretende ver en la superioridad del hombre respecto á la mujer, importa comunicación de afectos, los cuales cuando son puros, no ultrajan jamás sino que honran, respetan, veneran y elevan el objeto amado, que está abajo del que los experimentan, hasta trasfigurarlo y hacerlo una especie de ídolo moral, en cuyo altar deponemos gustosos y alegres el sacrificio de nuestra altivez y superioridad. De esta suerte la desigualdad de los esposos en el matrimonio, resulta siendo el origen de el amor más acendrado, el cual disminuiría mucho, si es que no se extinguía enteramente, con la igualdad absoluta.

325. Estos mismos principios han sido seguidos por el Código Civil del Estado de Veracruz (arts. 204, 205 y 206); por el Código del Estado de México (arts. 148, 149 y 150); y por el de Tlaxcala (arts. 152, 153 y 158), y de ellos se desprenden las siguientes consecuencias.

(1) Laurent. *Obra citada*, tom. 3, núm. 82.

§ 1.—DE LA MUTUA FIDELIDAD DE LOS CONYUGES.

326. El matrimonio obliga á ambos esposos á guardarse perfecta fidelidad. Sin embargo, el Derecho Civil, atendiendo solo á la parte externa del matrimonio, no ha sancionado del mismo modo tal obligación para el hombre que para la mujer. Se ha considerado que la infidelidad de la esposa es más grave porque revela en ella mayor corrupción, diciéndose con Tácito al escribir sobre Livia, la mujer de Druso: *neque femina amissa pudicitia alia abnuerit* (1). “Las leyes, dice Montesquieu, exigen de las mujeres un grado de retención y de continencia que no exigen de los hombres, porque la violación del pudor supone en las primeras, que han renunciado á todas las virtudes (2).” Como consecuencia de esta infundada desigualdad, tratándose del mismo crimen, los arts. 229 y 230 del Código Civil francés declaran, que el marido puede pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer; pero que ésta no puede pedirlo por la misma causa, sino cuando el marido hubiere tenido á su concubina en la casa conyugal. Del mismo modo el Código Penal francés, en los arts. 387 á 389, expresa que la mujer culpable de adulterio será condenada á prisión de tres meses á dos años; mientras que el marido adúltero no es castigado, sino cuando ha tenido su concubina en la casa comun y en este caso á pesar del insulto público, su pena es solo de un mes á un año de prisión. El Código Penal de 1810 no castigaba al marido adúltero (art. 339) sino con una multa.

327. El Código que comentamos reconoce igualmente que el adulterio (art. 227, fracción 1.ª) es causa legítima de divorcio; pero declara (art. 228) que mientras el adulterio de la mujer es

(1) Tacit, *Annal*, lib. 4, núm. 3.

(2) Montesquieu. *De l'esprit des lois*, XXVI, 8.

siempre causa de divorcio, el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes: 1.ª, que el adulterio haya sido cometido en la casa común; 2.ª, que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal; 3.ª, que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima; 4.ª, que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. El Código Penal del Distrito Federal y Baja California (art. 816) declara que el adulterio deberá ser castigado: 1.º, con dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando ha sido cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la *casa conyugal* por hombre casado con mujer libre; 2.º, con un año de prisión cuando ha sido ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre; 3.º, con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último solo se le impondrá un año de prisión, si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer fuera casada. Iguales disposiciones se encuentran (arts. 174 y 175) en el Código Civil del Estado de México y respectivamente (arts. 1022 y 1027) en el Código Penal del mismo Estado.

328. El Código Civil del Estado de Veracruz considera también (art. 228) el adulterio como causa legítima para el divorcio; pero deja de serlo cuando ambos cónyuges se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento. Haciendo esto por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio. El propio código (art. 231) declara que la acción de adulterio es común á ambos cónyuges. Estas prescripciones han sido toma-

das al pié de la letra de la ley de 23 de Julio de 1859 (art. 21). Fácil es ver que el adulterio ha sido considerado por esta ley y por el código que mencionamos como delito, lo mismo para el marido que para la esposa, independientemente de que aquél haya sido cometido dentro ó fuera de la casa conyugal.

329. El Código Civil del Estado de Tlaxcala ha seguido (arts. 170 y 171) las prescripciones del código que comentamos.

330. El Derecho Canónico, atendiendo al Sacramento del matrimonio, conceptúa que es igualmente grave el adulterio cometido por el esposo ó por la esposa. Los canonistas y teólogos no entran en las distinciones, de que tanto mérito se hace en el derecho civil. Como el adulterio en todo caso es contrario á la fidelidad conyugal, poco importa que él haya sido cometido por la esposa ó por el esposo, dentro ó fuera de la casa conyugal. Así vemos que dice S. Pablo: *Ex eo quod conjugalis fides et unitas duorum in carne una perfide violatur* (1).

§ 2.—DE LA VIDA COMUN.

331. El matrimonio supone que una sola y misma habitación ha de existir para los esposos. De otra manera no podrían llenarse cumplidamente los fines de la unión de los sexos, que en el matrimonio significa no solo el contacto pasajero, sino la asistencia diaria y de todos los momentos, así como la mútua participación de ambos cónyuges en una misma vida física y moral. Así la ley romana definía el matrimonio con las siguientes palabras, que expresan perfectamente con toda la exactitud del idioma latino la idea de una vida común para los casados: *individua vite consuetudo, consortium omnis vite* (1).

(1) *Ad Corint.* núm. 1, cap. 7.

(2) *Dig.* lib. 23, tit. 2, l. 1.